CORANTIOQUIA - Subdirección Administrativa y Financiera Medellín
RESOLUCIÓN
CONSEJO COMUNITARIO DE LA VEREDA
Fecha: 07-sep-2021 05:10 PM Pág: 20
Anexos: N/A
Archivar en:
Radicado por: Liz Albani Cañas Yotagri

110-RES2109-5670
Favor citar este número al responder

"Por la cual se justifica iniciar un proceso de contratación directa"

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, mediante Resolución 040-RES2107-4330 del 21 de julio de 2021, debidamente facultado por el numeral 5 del artículo 29 de la Ley 99 de 1993, y conforme lo dispuesto en la Resolución Nro. 040-1211-17668 del 29 de noviembre de 2012, modificada por la Resolución Nro. 040-1212-17741 del 13 de diciembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la Ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la Ley de administrar dentro del área de jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la Corporación para cumplir con su función de ejecutar políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental, como marco orientador de la gestión ambiental, se ciñe a las líneas estratégicas y acciones prioritarias del Plan de Gestión Ambiental Regional 2020 – 2031, con el cual se articula de manera directa el Plan de Acción 2020 – 2023, los cuales marcan el rumbo de su organización y orientan la consolidación de las estrategias definidas en los mismos.

Que la Constitución Política consagra como una obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas naturales de la Nación; así mismo, es un derecho de las personas gozar de un ambiente sano, siendo un deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, esto, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, controlando los factores de deterioro ambiental. De otro lado, se consagra como un deber de los ciudadanos, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que Corantioquia de conformidad con el articulo 150 -7 de la Constitución Política, la ley 99 de 1993 las leyes 21 de 1991, 70 de 1993, el Decreto 1745 de 1993 y los Acuerdos 575 de 2019 y 581 de 2020 de su Consejo Directivo, tiene la misión, el deber, obligación y responsabilidad institucional de promocionar y fortalecer la diversidad étnica ambiental, cultural, organizacional y territorial de los consejos comunitarios de las comunidades afrocolombianas de su jurisdicción, desde el etnodesarrollo y los modelos de etnodesarrollo o desarrollo propio y como una acción afirmativa con enfoque étnico diferencial para el cumplimiento, realización y ejecución de las acciones concertadas y

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

110-

establecidas en el PGAR 2020- 2031 y el Plan de Acción 2020 -2023 para garantizar, proteger, desarrollar y satisfacer sus derechos humanos, constitucionales y legales en el sector.

Que la Ley 99 de 1993 consagra en el numeral 10, artículo primero, como uno de los sus principios generales: "*La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones*".

Que de conformidad con la Ley 99 de 1993, entre las funciones que ejerce CORANTIOQUIA según el Artículo 31 se encuentran:
"(…) 21. *Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras, a que se refiere la Ley 70 de 1993, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente*. (…)"

Que mediante resolución No 040-RES2004-2185 CORANTIOQUIA, adopta para la Corporación y para todo el territorio que comprende su jurisdicción el "programa BIOMAS", además, acoge el programa BIOMAS, como insumo necesario a incluirse en todos los programas y proyectos a ejecutar dentro del Plan de Acción Corporativo 2020 – 2023, estableciéndose para el efecto por cada Subdirección, el monto de recursos necesarios para su desarrollo. Que en la formulación del Plan de Acción se consideró el programa BIOMAS como una estrategia transversal a todos los programas y proyectos corporativos.

Que la "Política Pública de Inclusión Social de Corantioquia" busca fortalecer la inclusión social como un proceso que asegura que todas las personas independientemente de sus condiciones sociales, políticas o personales, tengan las mismas oportunidades y la posibilidad real y efectiva de acceder, participar en condiciones de igualdad en los procesos contractuales junto con los demás ciudadanos, sin ninguna limitación o restricción por motivo de sus condiciones mediante acciones concretas (040-RES2007-3675 modificada por 040-RES2008-4906), puesto que dentro del equipo requerido para la ejecución de las diferentes actividades planteadas considera la opción del primer empleo.

Que Corantioquia en el Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR) 2020-2031 incluye el Capítulo Étnico como un logro del trabajo de inclusión del enfoque diferencial en las acciones afirmativas corporativas con los pueblos étnicos y para este horizonte de tiempo se plasman trece (13) Retos para la gestión Ambiental con sus pueblos étnicos, en la jurisdicción de CORANTIOQUIA,

Que, en este sentido, para Corantioquia las acciones que se desarrollen en los diferentes procesos deben incluir no solo el capítulo étnico, sino las acciones Étnicas Propuestas en el Plan de Acción 2020-2023, 42 por los pueblos indígenas y 25 por el pueblo afrocolombiano.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

110-

Que, en el trabajo con los Consejos Comunitarios y las Comunidades Afrocolombianas, Corantioquia ha incorporado el OAT (Ordenamiento Ambiental del Territorio) como un proceso dinámico, mediante el cual los Afrocolombianos, en sus territorios colectivos ancestrales, además de ampliar y cualificar el conocimiento del territorio en todas sus dimensiones, les permiten mejorar su administración y protección. En virtud de lo anterior, ha sido posible incorporar el OAT en sus Planes de Etnodesarrollo, y a la vez les ha posibilitado gestionar su propia información a partir de otros elementos desarrollados en los ejercicios de Etnoeducación Ambiental.

Que así las cosas, la Corporación requiere continuar fortaleciendo las capacidades en las autoridades afrocolombianas para una eficiente coordinación y cooperación en la administración ambiental, la gestión integral de la biodiversidad y la toma de decisiones. Asimismo, es necesario desarrollar procesos educativos ambientales articulados con el enfoque de la educación propia para la apropiación sociocultural del territorio, el fortalecimiento de la autonomía alimentaria y la formación de criterios propios que subyacen en sus prácticas ancestrales y que son fundamentales en el relacionamiento con el patrimonio ambiental.

Que la Estrategia “Territorio como Zona de Vida” pretende acoger de manera intencionada los distintos hábitats que cada zona de vida representa desde el punto de vista ecológico y en consecuencia, diferentes estilos de vida; aquella confluencia de asociaciones y de múltiples interacciones que configuran un entramado vivo, dan un conjunto único de fisionomía del paisaje, que habla de la historia natural y adaptiva de cada lugar como Zona de Vida.

Que la Estrategia “Territorio como Zona de Vida”, desde sus tres pilares: Participación, Educación Ambiental y Diversidad Cultural, propone una manera para acercarse y abordar los territorios desde un ejercicio de diálogo social y construcción participativa, que le permita tanto a la Corporación como a las comunidades y a los actores re-apropiar la naturaleza y los territorios, así como el fortalecimiento de la capacidad adaptativa de las comunidades dentro de los niveles de resiliencia de los ecosistemas y la capacidad de resiliencia de las comunidades respecto a los cambios y movimientos que se generan desde las dinámicas locales y las lógicas globales.

Que desde el componente de Diversidad Cultural, el cual se encuentra directamente asociado a este proceso, se pretende garantizar la incorporación del enfoque étnico diferencial en la construcción e implementación de las estrategias de apropiación socio cultural y en las propuestas metodológicas asociadas a los procesos de educación propia, las cuales se deben ajustar a los contextos de diversidad poblacional y territorial, es decir reconocer las diferentes formas organizativas, de producción e intercambio; construcciones identitarias, cosmovisiones, cultura material, manifestaciones simbólicas y derechos diferenciales de las comunidades étnicas.

Que en el año 2007 fue aprobado el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica - POMCA del río Aburrá, así mismo, desde el año 2014 se inició su actualización, para lo cual se conformó la Comisión Conjunta, integrada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, el Área

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

110-

Metropolitana del Valle de Aburrá - AMVA y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA., quien lideró dicha comisión. La Actualización fue aprobada por Comisión Conjunta con radicado 040-RES1811-6712 del 30 de noviembre de 2018 de CORANTIOQUIA; 00-003241 del 30 de noviembre de 2018 del AMVA y 112-5007-2018 del 29 de noviembre de 2018 de CORNARE.

Que, la actualización del POMCA del río Aburrá, se da en el marco del Decreto 4819 de 2010, mediante el cual el Gobierno Nacional creó el Fondo Adaptación, cuyo objeto es la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el Fenómeno de "La Niña 2010-2011". La Corporación y el Fondo Adaptación, en el marco del convenio 1408-28 de 2014, priorizaron tres (3) cuencas hidrográficas, dentro de estas, la Cuenca Hidrográfica del Río Aburrá - NSS (Código 2701-01), con el objeto de formular y/o actualizar los planes de ordenación ya existentes en la Corporación, bajo el régimen de transición establecido en dicho Decreto.

Que, en el proceso de ordenación de cuencas, se debe adelantar el derecho a la **Consulta Previa**, la cual forma parte del bloque de constitucionalidad, teniendo en cuenta que Colombia lo incorporó a su ordenamiento jurídico mediante la Ley 21 del 4 de marzo de 1991, con fundamento en el artículo 6º del Convenio 169 de 1989 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes:

> *"1. Al aplicar las disposiciones del presente convenio, los gobiernos deberán:*
> *a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*
> *b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*
> *c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*
> *2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas".*

Que la Consulta Previa, de acuerdo a la Directiva Presidencial 10 de 2013, se define como "*la realización de un diálogo entre el Estado, el Consultor de un proyecto y las Comunidades Étnicas, para que la DCP*[1] *asegure el cumplimiento del deber de garantizar su participación real, oportuna y efectiva sobre la toma de decisiones de los proyectos que puedan afectar directamente a las comunidades, con el fin de proteger su integridad étnica y cultural".*

[1] DCP: Dirección de Consulta Previa

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

110-

Que en la directiva presidencial N° 08 de 2020 se establece Guía para la realización de la consulta previa y se imparten las directrices a las que estarán sujetas la Dirección Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior DANCP, como principal responsable de los procesos de consulta previa, y demás entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional llamadas a intervenir en los diferentes procesos de consulta previa adelantados para el desarrollo de proyectos, obras o actividades de acuerdo con el criterio de afectación directa a comunidades étnicas.

Que Corantioquia realizó la consulta al Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas en el área de la cuenca del río Aburrá, obteniendo como respuesta la certificación número 1590 del 08 de octubre de 2014, la cual certifica, que se registra presencia del Consejo Comunitario de la Vereda San Andrés, inscrito mediante resolución 027 del 14 de enero de 1999, por parte de la Dirección de Comunidades Negras del Ministerio del Interior, dicha comunidad negra se encuentra localizada en el municipio de Girardota (Antioquia).

Que el Consejo Comunitario de la Vereda San Andrés es una organización que tiene entre sus principios la conservación de la tradición artística y cultural de las raíces ancestrales de su población, para lo cual realiza actividades en las temáticas de educación, cultura, arte, la investigación social, comunicación y conservación del ambiente, cuenta con la —Corporación Artística Tradiciones que se orienta a la planeación y puesta en escena de obras artísticas y actividades culturales.

Que Corantioquia, en cumplimiento de la Constitución y la Ley, protocolizó 32 acuerdos con el Consejo Comunitario de Comunidades Negras Vereda de San Andrés del municipio de Girardota en el marco del proyecto "*Proceso de Ordenación de la Cuenca del Río Aburrá Código 2701-01 según clasificación del IDEAM*", mediante Acta con radicado 140-1608-1716 de Corantioquia. Adicionalmente, se incluyó en el componente programático del POMCA, programas y proyectos conducentes a implementar los acuerdos protocolizados y mejorar la articulación entre el Consejo Comunitario Vereda San Andrés y la Corporación.

Que los acuerdos protocolizados deben ser asumidos y cumplidos por las partes, y que se deben ejecutar durante toda la vida jurídica del proyecto. La ejecución de los acuerdos no solo representa la ejecución de recursos humanos, físicos o financieros de la Corporación, sino que también en algunos casos puede representar recursos o la gestión de la comunidad.

Que Corantioquia en el año 2018 celebró el contrato N° 110-CNT1805-69 que tuvo por objeto "*Implementación de los Planes de Ordenación y manejo de las Cuencas Hidrográficas (POMCA), en las cuencas priorizadas por la Corporación"*, orientado a la implementación de actividades propias de los POMCA de los ríos Aburrá, Amagá-quebrada Sinifaná y Aurra, fortaleciendo aspectos de la gobernanza y de la armonización de la articulación de instrumentos de planificación POMCA y Planes de Ordenamiento Territorial - POT.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

110-

Que, en el año 2019, se ejecutó el contrato 110-CNT1906-80 para la "*Implementación de los Planes de Ordenación de Cuencas Hidrográficas (POMCA) adoptados por Corantioquia",* con énfasis en la implementación de los POMCA de los ríos Aburrá, Aurra y Amagá-Sinifaná" con orientación a la atención y prevención del control del riesgo. A través de este contrato se dio avance a varios de los acuerdos protocolizados.

Que, en el año 2020-2021, se ejecutó el contrato 110-CNT2009-127 de *"Fortalecimiento de la gobernanza del agua y ejecución programática de los POMCAS adoptados por Corantioquia"*, con énfasis en el fortalecimiento de los consejos de cuenca, implementación de los acuerdos protocolizados, armonización de instrumentos de planificación y priorización de corrientes hídricas para acotamiento.

A través del contrato 110-CNT2009-127, se desarrolló un alcance para la implementación de acuerdos protocolizados, en el que se incluyeron acciones como la identificación de las actividades económicas del Consejo Comunitario de la vereda San Andrés, formación en buenas prácticas agropecuarias y ambientales, acompañamiento técnico, formación en temas ambientales a jóvenes, entre otras acciones. A través de este contrato se cerraron ocho (8) acuerdos protocolizados y se avanzó en la ejecución de los demás acuerdos.

Que el seguimiento y control a los acuerdos protocolizados hacen parte del proceso de la Consulta Previa, y este seguimiento, deberá ser acompañado y validado por delegados del Ministerio del Interior, quienes tienen a su haber esta función por mandato legal.

Que se realiza el primer Seguimiento a los Acuerdos Protocolizados el 12 de marzo de 2020 con presencia del Ministerio del Interior y como consta en Acta de Seguimiento con radicado Corporativo No. 110-ACT2102-843, en la reunión se presentaron avances en la ejecución de acuerdos por parte de la Corporación y las actividades proyectadas.

Que se hace el segundo seguimiento de acuerdos protocolizados el 24 de marzo de 2021, en el cual participaron el Ministerio del Interior, la Junta de Gobierno del Consejo Comunitario de la Vereda San Andrés, Corantioquia, la Personería de Girardota y delegados de la Alcaldía de Girardota; el acta quedó registrada con radicado de Corantioquia N° 110-ACT2103-1496.

Que mediante acta con radicado No. 110-ACT2012-4554 de reunión realizada con la Junta de Gobierno del Consejo Comunitario Vereda San Andrés y la Subdirectora de Gestión Ambiental de Corantioquia, se priorizan algunos acuerdos protocolizados que se podrían trabajar directamente con el Consejo Comunitario, en el marco de su implementación en ejecución del componente programático del POMCA del Río Aburrá.

Que con el objeto de satisfacer esta necesidad de una manera rápida y oportuna, la Corporación debe contar con alianzas estratégicas que le permita cumplir de una manera eficiente con los objetivos y metas establecidas en el Plan de Acción 2020- 2023, y especialmente para dar cumplimiento a los

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

110-

acuerdos protocolizados con el Consejo Comunitario de Comunidades Negras Vereda San Andrés en el marco del POMCA del Río Aburrá, por lo cual se requiere aunar esfuerzos el Consejo Comunitario de Comunidades Negras Vereda San Andrés para para desarrollar acciones que contribuyan al fortalecimiento de capacidades y una eficiente coordinación y cooperación con las autoridades afrocolombianas de la jurisdicción de Corantioquia en el ejercicio de la gestión ambiental y territorial.

Que este convenio permite garantizar la continuidad en el desarrollo del proceso durante la vigencia 2021 con la implementación de Acuerdos Protocolizados, para la participación de las autoridades y la coordinación en los ejercicios de administración ambiental, la gestión integral de la biodiversidad, teniendo en cuenta las actividades económicas y productivas de las comunidades. De esta forma es posible garantizar el cumplimiento de los alcances y actividades del presente convenio, teniendo en cuenta las metas establecidas para la vigencia.

Que durante aproximadamente veinte (20) años, CORANTIOQUIA, y el Consejo Comunitario, han venido fortaleciendo su relacionamiento, mediante la modalidad de trabajo colaborativo, realizado a través de Convenios de Asociación celebrados con diferentes entidades y los Consejos Comunitarios mediante la figura de Uniones Temporales conformadas para tal fin.

Que en los diferentes contratos y convenios de asociación que se diseñaron, formularon y ejecutaron en ese lapso, se obtuvieron buenos resultados principalmente en los aspectos técnicos, administrativos, legales, producción de conocimiento, participación étnico-comunitaria y un alto nivel de eficiencia, eficacia y efectividad en el manejo del recurso financiero de inversión social y gasto público.

Que tales ejercicios fueron realizados, respetando tanto el marco legal institucional y misional, como los mecanismos que garantizan el cumplimiento de los derechos del pueblo afrocolombiano y sus formas organizativas, relacionados especialmente con su modelo y sistema de etnodesarrollo, el cual solo puede ser implementado y ejecutado por los mismos consejos comunitarios de la jurisdicción de Corantioquia, en asocio y colaboración con las entidades y organizaciones que ellos autónomamente decidan.

Que el artículo 70 de la Constitución Política establece: “el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todos los que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.
Que igualmente el artículo 71 de la norma constitucional, dispone “la búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento de las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

110-

culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ofrezcan estas actividades".

Que la Constitución Política en el inciso 2 del artículo 355 dispone que: "el Gobierno, en los niveles Nacional, Departamental, Distrital y Municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el plan nacional y los planes seccionales de desarrollo".

Que pare el efecto, es preciso traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO del 3 de abril de 2020, con Radicación número: 20001233100020090017001 (46963):

> **"4.1.3. Las diferencias entre el contrato previsto el artículo 355 superior y el convenio del artículo 96 de la ley 489 de 1998:**
>
> 7. Con fundamento en la anterior exposición y sin considerar aún la remisión normativa que hace el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 al artículo 355 de la Constitución Política, la Sala resalta las siguientes diferencias y similitudes entre los contratos de origen constitucional y los convenios de orden legal:
>
> 2.1.1.1 En cuanto a las autoridades habilitadas para celebrarlo. Los contratos pueden ser celebrados por algunas autoridades de la Rama Ejecutiva –supra párr. 23–. Por su parte, los convenios pueden ser celebrados por casi toda entidad estatal –supra párr. 45–. En consecuencia, los contratos tienen un campo más reducido en comparación con los convenios.
>
> 2.1.1.2 En cuanto a los particulares que pueden intervenir en su celebración. Los contratos pueden ser celebrados por entidades sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad. Los convenios pueden ser celebrados por cualquier persona jurídica particular, esto es, con o sin ánimo de lucro.
>
> 2.1.1.3 En cuanto al objeto que se debe pactar. Los contratos se celebran para que la entidad estatal impulse programas y actividades de interés público desarrollados por el particular. Los convenios se celebran para ejecutar actividades estatales en conjunto con particulares. Por tanto, en el primero la colaboración se brinda a las actividades del particular y en el segundo se hace en favor de las actividades de la entidad estatal.
>
> 2.1.1.4 En cuanto al objeto social del particular. En los contratos el objeto social del particular debe estar en consonancia con el respectivo plan de desarrollo de la entidad que aporte el dinero. En los convenios el objeto social del particular debe estar relacionado con la actividad estatal que se pretenda desarrollar, entiéndase con los fines y funciones asignadas en la ley.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

110-

2.1.1.5 En cuanto a los aportes estatales que se pueden hacer. Los contratos solo permiten que la entidad entregue dinero para impulsar los programas y actividades. Los convenios permiten aportes en dinero o en especie para la ejecución en conjunto de las actividades.

2.1.1.6 En cuanto a los aportes que deben efectuar los particulares. Los contratos no exigen que el particular efectúe aportes a efectos de poder suscribirlos, pues la entidad es quien le entrega los recursos para apoyar su gestión. Los convenios exigen que el particular aporte en dinero o en especie para poder ejecutar en conjunto la actividad con el Estado.

2.1.1.7 En cuanto a la participación estatal en la ejecución. Los contratos solo permiten que la entidad entregue los recursos y vigile la ejecución a través de interventor. Los convenios demandan la participación de la entidad en la ejecución de la actividad, quien debe mantener en todo momento su dirección y manejo.

2.1.1.8 En cuanto a la autonomía del particular durante la ejecución. Los contratos brindan autonomía al particular, pues él es quien ejecuta el programa o actividad de interés público con los recursos estatales, con la limitante de que solo puede destinar el dinero para el cumplimiento del contrato. Los convenios limitan la autonomía del particular, ya que la entidad mantiene la dirección y el control de la actividad.
"(….)"

58. Ahora, a pesar de las claras diferencias que existen entre uno y otro, la mención del artículo 355 superior en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 ha dado pie para que se confundan entre sí.

2.1.2 La remisión normativa del artículo 96 de la Ley 489 de 1998 al artículo 355 de la Constitución Política

59. El artículo 96 de la Ley 489 de 1998 prevé que los convenios de asociación "a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política". El alcance que se le dé a esta remisión normativa puede conllevar a que se equiparen los convenios y los contratos previstos en una y otra norma.

60. La Corte Constitucional estudió la exequibilidad del artículo 96 en cita y asimiló ambos tipos negociales. En efecto, concluyó que los convenios de asociación se celebrarían con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el respectivo plan de desarrollo. Por ende, bajo esa interpretación, habría total coincidencia entre los contratos de fomento y los convenios de asociación.

61. Sin embargo, la afirmación de la Corte Constitucional fue un obiter dictum que no resolvió el problema jurídico planteado ni sustentó la decisión de exequibilidad.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

110-

62. La Sala recuerda que la ratio decidendi, en tratándose de sentencias de constitucionalidad, se identifica a partir del problema jurídico41 planteado por la Corte Constitucional.

i) La sola ratio constituye en sí misma una regla con un grado de especificidad suficientemente claro, que permite resolver efectivamente si la norma juzgada se ajusta o no a la Constitución. Lo que resulte ajeno a esa identificación inmediata, no debe ser considerado como ratio del fallo; ii) la ratio es asimilable al contenido de regla que implica, en sí misma, una autorización, una prohibición o una orden derivada de la Constitución; y iii) la ratio generalmente responde al problema jurídico que se plantea en el caso, y se enuncia como una regla jurisprudencial que fija el sentido de la norma constitucional, en la cual se basó la Corte para abordar dicho problema jurídico.

63. De esta forma, en lo que aquí interesa, el problema jurídico que se planteó y resolvió en esa oportunidad, giró en torno a determinar si el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 les permitía a las entidades públicas otorgar auxilios o donaciones a particulares. El problema jurídico se formuló así:

[A] la Corte Constitucional le corresponde decidir en este proceso, si el artículo 63 de la Ley 397 de 1997, así como los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998, son inexequibles por presunta violación de los artículos 150 numeral 7 [le otorga al legislador la competencia de determinar la estructura de la administración nacional], 189 numeral 26 [le otorga al presidente la competencia para ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común], 209 [prevé los principios de la función administrativa], 210 [prevé la creación y el régimen de entidades descentralizadas por servicios y la posibilidad de que los particulares cumplan funciones administrativas], 38 [prevé el derecho de asociación], 71 [relacionado con el fomento y estímulo de la ciencias y la cultura] y 103 [relacionado con los mecanismos de participación ciudadana] de la Carta Política, ***y si tales normas quebrantan, además el artículo 355 de la Constitución por cuanto, en el fondo, las disposiciones acusadas permiten el otorgamiento de auxilios con dineros públicos a entidades privadas****, o si, por el contrario, las normas cuya inconstitucionalidad se alega por el demandante son exequibles, total o parcialmente* (negrillas fuera de texto).

Para resolver el punto la Corte Constitucional concluyó lo que sigue:

"En relación con la norma en mención [se refiere al artículo 96 de la Ley 489 de 1998], se observa por la Corte que la autorización que en su inciso primero se otorga a entidades estatales para que con observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución pueden celebrar convenios de asociación con personas jurídicas de derecho privado o participen en la creación de personas jurídicas de este carácter para desarrollar actividades propias de "los cometidos y

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

110-

funciones" que la ley asigna a las entidades estatales, no vulnera en nada la Carta Política, por cuanto se trata simplemente de un instrumento que el legislador autoriza utilizar para el beneficio colectivo, es decir, en interés general y, en todo caso, con acatamiento a los principios que rigen la actividad administrativa del Estado.

De la misma manera, si el legislador autoriza la asociación de entidades estatales con personas jurídicas particulares con las finalidades ya mencionadas, estableció, en defensa de la transparencia del manejo de los dineros públicos, que ***los convenios de asociación a que se hace referencia serán celebrados "de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política", lo que significa que no podrá, en ningún caso pretextarse la celebración de los mismos para otorgar o decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado****, de una parte; y, de otra, el acatamiento a la disposición constitucional mencionada, impone la celebración de contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, pero "con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los Planes Seccionales de Desarrollo", tal cual lo ordena el citado artículo 355 de la Carta Política (negrillas fuera de texto).*

64. Dicha Corporación indicó que por virtud del artículo 96 no era posible retomar la práctica que suscitó la exclusión del ordenamiento de los auxilios parlamentarios, pues expresamente remitía a la norma constitucional que los prohíbe. Tal afirmación resultó suficiente para declarar la exequibilidad.

65. En consecuencia, la precisión que hizo para cualificar al particular que podía suscribir los convenios y el objeto que podía pactarse a través de estos en nada aportó a la solución del problema jurídico y, de llegar a excluirse del texto, no variaría la conclusión a la que arribó la Corte Constitucional, por ende ese fragmento –cualificación del contratista y del objeto a pactar– fue un obiter dictum, del cual la Sala se aparta en esta oportunidad, conforme las razones que más adelante se expondrán.

66. Por su parte, respecto de la remisión al texto constitucional, esta Corporación indicó que "el postulado contenido en el artículo 355 superior fue desarrollado a través del artículo 96 de la Ley 489 de 1998", esto es, también se asimiló uno y otro, pero en esa oportunidad se aseguró que el artículo 96 era el desarrollo legal del artículo 355 superior, por lo que se concluyó que el legislador:

a) Abrió el campo de cobertura de esta figura a los sujetos que podían concurrir a su utilización y en ese sentido prescribió que las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observación de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

110-

b) Amplió su ámbito de aplicación en función de los sujetos con quienes podría asociarse el Estado y al efecto dispuso que podría hacerlo con personas jurídicas particulares.

c) Abarcó un espectro funcional mayor, por cuanto se previó que podría utilizarse este instrumento para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asignara la ley a las entidades estatales.

d) Así mismo, consagró que cuando en virtud de lo dispuesto en ese artículo, surgieran personas jurídicas sin ánimo de lucro, éstas se sujetarían a las disposiciones previstas en el Código Civil para las asociaciones civiles de utilidad común.

67. En esa línea, la Sala de Consulta y Servicio Civil conceptuó que ambos negocios eran equiparables:

Según indica el artículo 96 en cita, en el caso de que el Estado se vincule con particulares, deberá suscribir un convenio en el que se establezca con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y demás aspectos que sean relevantes. Por virtud del artículo 355 de la Constitución, el convenio deberá, además, celebrarse con personas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, para impulsar un programa o proyecto de interés público, y estar acorde con el plan nacional o seccional de desarrollo.

68. En esta oportunidad, la Sala se aparta de los anteriores entendimientos y advierte que los contratos de origen constitucional y los convenios desarrollados por el legislador son distintos y el único punto que tienen en común es la prohibición de utilizarlos como mecanismo para decretar auxilios o donaciones a particulares. La remisión prevista en el artículo 96 no es genérica e ilimitada; por el contrario, se circunscribe a la finalidad que originó el artículo 355, que, en tratándose del manejo de aportes estatales en presencia de particulares, no fue otra que evitar los auxilios parlamentarios.

69. Así, se tiene que, de llegar a sostener, como lo hizo la Corte Constitucional en el obiter dictum de la sentencia C-671 de 1999, que los convenios de asociación deben celebrarse exclusivamente con personas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y para impulsar programas y actividades de interés público acordes con el plan de desarrollo respectivo, le quitaría toda utilidad práctica al artículo 96 de la Ley 486 de 1998.
70. En efecto, la remisión al artículo 355 no puede tornar inoficioso el artículo 96. Por cuanto, con fundamento en el principio de interpretación normativa del efecto útil, la Sala precisa que de los posibles entendimientos que se le puedan otorgar a la remisión, debe preferirse aquel que le confiera algún efecto a la norma a aquel que se lo reste. Por ende, debe entenderse que la mención del artículo 355 en el artículo

110-

96, tiene la finalidad de mantener la prohibición de los auxilios parlamentarios, pero no la de equiparar las tipologías contractuales.

71. Cada tipo negocial aquí analizado se diferencia del otro, entre otras cosas, por lo menos en: las autoridades y particulares que pueden celebrarlo; el objeto contractual que puede pactarse; el tipo de aporte que pueden hacer las entidades y los privados y la forma cómo pueden participar las entidades y los particulares durante la ejecución. Con fundamento en esa clara distinción se debe privilegiar la interpretación que permita la existencia de dos tipos contractuales y no de uno solo.

72. De lo contrario se eliminaría toda utilidad al artículo 96 de la Ley 489 de 1998, hasta el punto de hacer innecesaria su expedición, comoquiera que, bajo el entendimiento que aquí se cuestiona, era suficiente la categoría creada desde 1991 en el artículo 355 superior. De ser así, el operador jurídico se vería enfrentado a una empresa aún más difícil, por no decir imposible. En efecto, si los contratos y convenios son uno solo, las causales de exclusión contenidas en las normas reglamentarias –Decreto 777 de 1992– serían extensibles para ambos.

73. Por ende, como las finalidades de los contratos y convenios se contraponen, asimilarlos supondría un contrasentido, ya que estos últimos no se podrían suscribir bajo el régimen exceptuado, toda vez que, como más adelante se expondrá con detenimiento –infra párr. 89–, los numerales 1º y 5 del artículo 2 ibídem excluirían per se a todos los convenios de asociación.

74. Asimismo, tampoco es posible sostener, como lo hizo esta Corporación, que el artículo 96 es el desarrollo legislativo del artículo 355 constitucional. El legislador no podría reglamentar la materia, pues el Constituyente claramente le atribuyó esa potestad al Gobierno Nacional. Por ende, no se puede asimilar bajo este punto de vista los contratos de fomento con los convenios de asociación.

75. En esa línea, la Sala advierte que la remisión efectuada al artículo 355 se circunscribe a su primera parte, que desarrolla la prohibición de volver a los auxilios parlamentarios, pero no a su segundo apartado, pues este desarrolla las actividades de fomento y apoyo a cargo del Estado, situación totalmente distinta, como ya se vio, a la ejecución de actividades en conjunto para alcanzar un fin o cumplir una función estatal.

76. La confusión de los contratos de fomento con los convenios de asociación ha tenido como consecuencia práctica que a ambos se les aplique el mismo régimen de contratación.

2.1.3 Los regímenes del contrato previsto en el artículo 355 superior y del convenio del artículo 96 de la Ley 489 de 1998

77. A pesar de ser distintos, la asimilación que se ha hecho de estas tipologías contractuales ha dado lugar a que a ambos se les aplique el régimen exceptuado de que trata el inciso segundo del artículo 355 constitucional, esto es, los requisitos y formalidades exigibles a la

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

110-

contratación entre particulares, excepto aquellos puntos desarrollados en el Decreto 777 de 1992.

78. En efecto, la Sala indicó que "el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 autoriza a todas las entidades estatales de cualquier naturaleza u orden para asociarse con personas jurídicas particulares mediante la celebración de convenios de asociación para el desarrollo de sus cometidos y funciones con sujeción a los principios previstos en el artículo 209 constitucional y a las normas de derecho civil".

79. Bajo la misma línea de entendimiento, la Sala de Consulta y Servicio Civil conceptuó que:

[E]l artículo 96 de la ley 489 de 1998, dispone que, de conformidad con lo estatuido por el artículo 355 de la Constitución Política, las entidades estatales pueden asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que la ley le asigna a aquellas, por lo cual dichos convenios y su ejecución necesariamente han de realizarse dentro del contexto de la disposición constitucional a la que se remite y las restricciones del decreto 777 de 1.992 y normas exceptivas concordantes.

80. Sin embargo, en otras oportunidades se ha expuesto otro punto de vista respecto al régimen de los convenios de asociación, como puede leerse en la siguiente aclaración de voto a un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil:

La circunstancia de remitir al artículo 355 de la Constitución, no significa que se debe aplicar inexorablemente el decreto reglamentario especial 777 de 1992, pues en este caso, es evidente que el convenio de asociación celebrado entre una persona jurídica y una entidad pública, para el desarrollo conjunto de programas y actividades de ésta, con estipulación de aportes a cargo de cada una y obligaciones recíprocas, se sale del esquema del mencionado decreto. (…).

En síntesis, mi observación va dirigida a que cuando el Concepto toca el artículo 96 de la ley 489 de 1998, traslada directamente los criterios establecidos por el decreto 777 de 1992 a la hipótesis del convenio de asociación prevista en dicho artículo, lo cual a mi juicio, no es procedente, debido a que éste contempla una clase de convenio que no se compagina con los aludidos criterios, ya que se trata de un contrato oneroso y destinado esencialmente a desarrollar programas y actividades de la entidad pública.

81. Además, en un concepto posterior, la Sala de Consulta y Servicio Civil insistió en que los convenios de asociación celebrados con personas sin ánimo de lucro se regían por el régimen exceptuado del artículo 355; pero reconoció que aquellos celebrados por el resto de personas jurídicas particulares –con ánimo de lucro– se regían por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, así:

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

110-

En una necesaria interpretación de la norma, habrá que entender que el segundo inciso [se refiere al artículo 96 de la Ley 489 de 1998] cuando alude al artículo 355 de la Carta, está regulando los convenios de asociación celebrados con las entidades privadas sin ánimo de lucro, en los términos y con los requisitos descritos en ella. Por lo tanto, los convenios o contratos de asociación celebrados con otros contratistas diferentes a los previstos en la norma constitucional, se regularán, como regla general, por lo dispuesto en el primer inciso de este artículo 96, y por el Estatuto la Ley 80 de 1993 y sus modificaciones, salvo norma legal especial en contrario.

82. Vistas las anteriores interpretaciones, la Sala opta por aquella que sostiene que no es posible acudir al régimen previsto para los contratos de fomento o apoyo cuando de un convenio de asociación se trata, pues como se vio son instrumentos que tienen finalidades y formas de materialización distintas.

83. En efecto, los regímenes exceptuados propios de ciertas tipologías contractuales no pueden ampliarse sin más a otros negocios jurídicos, pues ello desdibuja la especialidad y contornos de las normas que los previeron. Esa excepcionalidad del régimen se explica desde el origen mismo de los contratos de apoyo, que permite entender porque los convenios de asociación no pueden valerse del mismo régimen.

84. Recuérdese que el propósito del segundo inciso del artículo 355 constitucional fue permitir el estímulo económico de actividades particulares de interés público en campos como el cultural, científico, educativo o de solidaridad. Así, el contrato se contempló como un mecanismo de verificación del destino dado a los dineros públicos entregados a fundaciones, corporaciones y asociaciones privadas.

85. En contraste, el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 no supone la entrega de dineros al particular para que este desarrolle sus actividades, sino que el Estado busca cumplir un fin o función que les son propios y para ello se apoya en las gestiones y aportes que los particulares puedan brindarles.

86. En esa consideración, la Sala precisa que el régimen exceptuado del artículo 355 constitucional no es aplicable a los convenios de asociación, pues las actividades que por su intermedio se pueden hacer son distintas a las de fomento y apoyo.

87. Además, el mismo Decreto 777 de 1992 deja en entredicho la aplicabilidad del régimen exceptuado a los convenios de asociación. En efecto, el numeral 1º del artículo 2 ibídem excluye de ese régimen todo contrato que conlleve una contraprestación directa a favor de la entidad y por ello podría celebrarse conforme a las normas vigentes sobre contratación.

88. Así, los convenios de asociación suponen la ejecución en conjunto de actividades relacionadas con los fines o funciones de la entidad que los celebran. Esta circunstancia supone que el producto derivado del

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

110-

convenio necesariamente tenga como beneficiaria a la autoridad pública, quien busca cumplir alguno de sus cometidos o bien una de sus funciones. Por fuerza de ello, resultaría ilógico que la ejecución contractual así planteada beneficie directamente a alguien distinto de la entidad, pues solo a ella incumbe su desarrollo misional.

89. Asimismo, el numeral 5 del artículo 2 del Decreto 777 de 1992 plantea la exclusión del régimen exceptuado de aquellos negocios en los que la entidad dirija la actividad a desarrollar. Por ende, quedarían excluidos los convenios de asociación porque en estos el ente público es quien dictamina la forma en que se desarrollan las actividades conjuntas para la consecución de uno de sus fines o el cumplimiento de alguna de sus funciones. En los convenios el particular no es autónomo en la toma de decisiones, pues sus cargas vienen prefiguradas en el texto contractual y conforme las directrices que la entidad disponga.

90. En consecuencia, a más de la imposibilidad de aplicar un régimen exceptuado a contratos que no se enmarcan dentro de la finalidad por la cual este fue creado, que en este caso fueron las funciones estatales de fomento y apoyo a particulares, el mismo régimen excluye el desarrollo de las actividades propias de los convenios de asociación.

91. Así las cosas, como el régimen exceptuado de que trata el artículo 355 superior y desarrollado por el Decreto 777 de 1992 no admite que bajo su amparo se celebren los convenios de asociación previstos en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, estos habrán de estarse a las reglas generales o específicas que rijan la actividad contractual de la entidad que los suscriba".

Que los contratos celebrados con base en la norma citada, tienen por finalidad impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes municipales de desarrollo.

Que la Ley 397 de 1997 consagra en el título 1, artículo 1 entre sus principios fundamentales y definiciones los siguientes: numeral 1: "cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias". En su numeral 2, señala "la cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y la actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen pacto integral de la identidad y de la cultura colombianas". Y el numeral 3: "el Estado impulsará y estimulará los procesos proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación Colombiana".

Que en sentencia C-324 de 2009 la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Henao Pérez se refiere a que los contratos a celebrarse con entidades sin ánimo de lucro, que su "propósito es permitir que ciertos sujetos de derecho privado que desarrollan actividades beneméritas en el campo científico, cultural, educativo o de solidaridad social y humana,

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

110-

puedan recibir apoyo estatal, pero sometidos a mecanismos de verificación del destino dados los recursos y a las modalidades de ejecución, inherentes a la contratación pública(…)". (Subrayas fuera de texto).

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 092 de 2017 reglamentó la contratación especial con entidades sin ánimo de lucro, que para el caso del proyecto que se pretende realizar con las comunidades afrocolombianas posibilita de acuerdo con los alcances del referido Decreto potencializar proyectos, acorde con la referida normativa.

Que es importante reiterar que por el mandato constitucional y legal que rige los consejos comunitarios, su derecho propio y su modelo de etnodesarrollo, establecen que son las propias familias de las comunidades afrocolombianas de los consejos comunitarios quienes efectúen y ejecuten las diferentes etapas de su desarrollo propio.

Que de conformidad con todos los antecedentes antes descritos previa la concertación con las diferentes comunidades, se evidencia su idoneidad y experiencia, por tal motivo, la Directora General a través del Comité de Dirección aprobó el presente proceso.

Que, igualmente para la celebración del convenio a celebrar se dará aplicación a los principios de la contratación estatal y a las normas presupuestales aplicables, siendo la publicidad de obligatorio cumplimiento, lo que obliga a que toda la actividad contractual y los documentos del proceso de qué trata el Decreto 092 de 2017 deberán objeto de publicación en el sistema electrónico de contratación pública "SECOP II". En igual sentido el Conveniante deberá entregar a la Corporación y esta publicar en la plataforma la información de los diferentes subcontratos que suscriba para desarrollar el programa o actividad de interés público previsto en el Plan Nacional.

Que es importante mencionar que la subsección A, de la sección tercera, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Concejo de Estado en Sentencia del 6 de agosto de 2019 suspendió de manera provisional algunos incisos y literales de varios artículos del Decreto 092 de 2017, situación está que obliga a que el proyecto a ejecutarse solo esté bajo los lineamientos de las normas contenidas en dicho Decreto que no fueron objeto de suspensión.

Que la anterior necesidad se satisface mediante la realización de un CONVENIO DE ASOCIACIÓN entre Corantioquia y el Consejo Comunitario de la Vereda San Andrés, a la luz de las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, el artículo 96 de la ley 489 de 1998 y el Decreto 092 de 2017, quienes por las razones ampliamente expuestas cuentan con la respectiva idoneidad para el desarrollo de las actividades.

Por lo anterior, se hace necesario adelantar un Convenio de Asociación para desarrollar el siguiente objeto *"Aunar esfuerzos administrativos, técnicos, financieros, conocimientos y saberes para implementar los Acuerdos Protocolizados con el Consejo Comunitario de Comunidades Negras Vereda San Andrés en el marco del POMCA del Río Aburrá garantizando el enfoque diferencial para promover la diversidad étnica ambiental, cultural, organizacional y territorial"*

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

110-

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-949/01 del cinco (5) de septiembre de dos mil uno (2001), expediente D-3277; M.P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, dispuso:

> *"(…), no es cierto que dicha clase de contratación implique que la entidad estatal contratante pueda inobservar los principios de economía, transparencia y de selección objetiva. Por el contrario, en ella también rigen, para asegurar que en esta modalidad de contratación también se haga realidad la igualdad de oportunidades.*
>
> *Se reitera que la potestad de contratación directa debe ejercerse con estricta sujeción al reglamento de contratación directa, actualmente consignado en el Decreto 855 de 1994, cuyas disposiciones, conforme al parágrafo del artículo 24 de la Ley 80, precisamente, buscan garantizar y desarrollar los principios de economía, transparencia y, en especial, el deber de selección objetiva establecidos en el Estatuto Contractual.*
>
> *Por ello, esta Corte estima que no puede darse validez a la equiparación que el demandante hace entre el régimen de contratación directa y la inexistencia tanto de controles como de deberes para las autoridades de controlar las conductas de los servidores públicos que hubieren intervenido en el proceso de vinculación contractual hasta su terminación, que es lo que, al parecer, también entiende el demandante".*

Que frente a la contratación directa la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Sección Tercera, en Sentencia de 3 de diciembre de 2007. Expedientes 24.715. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, expresa lo siguiente:

> *"(…) la contratación directa es un mecanismo de selección de carácter excepcional, en virtud del cual la entidad pública en los casos expresa y taxativamente previstos en la ley [...], pueden celebrar contratos sin necesidad de realizar previamente un proceso de licitación pública o concurso, mediante un trámite simplificado, abreviado, ágil y expedito, que debe cumplir los mismos principios que la ley dispuso para [la licitación pública (…)"*

Que, de acuerdo con lo anterior, se analizó la necesidad, conveniencia y oportunidad de la contratación, realizó una descripción del objeto con sus especificaciones esenciales y fundamentó jurídicamente la modalidad de selección, aspectos que están plasmados en el presente estudio previo y que reposan en la carpeta del proceso.

Que el presupuesto oficial determinado por la Corporación para la ejecución del presente convenio, corresponde a la suma de de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ML ($138.836.000) Incluidos los gastos de operación asociados a los desembolsos en efectivo, los cuales serán aportados de la siguiente manera:

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

110-

Corantioquia: la Corporación aporta en dinero al Convenio la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ML ($125.000.000), la cual está amparada en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 150738 del 24 de agosto de 2021, Rubro Presupuestal No. 2021523203900042001013164 2.3.2.02.02.008 y en especie NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ML (936.000).

Consejo Comunitario: El Consejo Comunitario de la Vereda San Andrés aporta en especie al Convenio la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ML ($12.900.000), representado en la siembra de 140 árboles, puestos de café para 20 encuentros, 9 talleres y una jornada cultura, el cual se encuentra soportado en oficio con radicado No. 110-COE2109-32688.

Que los estudios previos, fueron recomendados en el Comité de contratación No. 49 sesión 1 presencial extraordinaria del 24/078/2021, como por el Comité de Dirección del 01/09/2021.

Que el lugar donde se pueden consultar todos los documentos relacionados con el presente proceso, es el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II, Modalidad de contratación: Contratación Directa.

Que en mérito de lo anterior se,

RESUELVE

ARTÍCUO PRIMERO: Justificar y realizar el proceso de contratación directa bajo la modalidad de convenio de asociación con el Consejo Comunitario de la Vereda San Andrés con el objeto de "*Aunar esfuerzos administrativos, técnicos, financieros, conocimientos y saberes para implementar los Acuerdos Protocolizados con el Consejo Comunitario de Comunidades Negras Vereda San Andrés en el marco del POMCA del Río Aburrá garantizando el enfoque diferencial para promover la diversidad étnica ambiental, cultural, organizacional y territorial*", para la vigencia 2021, el cual estará sometido en todos sus aspectos a las disposiciones legales y a las que sobre el particular se establezca en los estudios previos.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presupuesto oficial destinado para la suscripción del presente convenio de asociación asciende a las sumas que se muestran en la siguiente tabla, las cuales serán aportadas tal como allí se señalan:

CONVENIANTES	APORTES	
	DINERO	ESPECIE
Corantioquia. CDP No. 150738 del 24 de agosto de 2021	$125.000.000	936.000
Consejo Comunitario de la Vereda San Andrés		$12.900.000
VALOR TOTAL DEL CONVENIO	$138.836.000	

ARTÍCULO TERCERO: La presente contratación, se llevara a cabo con base en los parámetros que para tal fin ha establezca las normas que regulan esta clase de contratos y demás normatividad que haya regulado la corporación inherente a sus contratos y convenios, y no estará sometido a régimen competitivo.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

110-

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente actuación en los medios electrónicos que posee la Corporación y en el SECOP II

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución, rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

Dada en Medellín, a los siete (7) días de septiembre de 2021.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



DIANA PATRICIA JARAMILLO RAMIREZ
Subdirectora de Gestión Ambiental

Elaboró: Norma Constanza Forero Devia

Revisó: Duvier Antonio Berrio Idárraga

Aprobó: Gabriel Jaime Ayora Hernández

Fecha de Elaboración: 07/09/2021

CORANTIOQUIA - Subdirección Administrativa y Financiera Medellín
RESOLUCIÓN
CONSEJO COMUNITARIO DE LA VEREDA
Fecha: 07-sep-2021 05:10 PM Pág: 20
Anexos: N/A
Archivar en:
Radicado por: Liz Albani Cañas Yotagri

110-RES2109-5670
Favor citar este número al responder

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co